



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI131/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. MAURICIO SOSA OCAÑA.

Antecedentes

- I. En fecha 1 de enero de 2012, el C. Mauricio Sosa Ocaña presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00010**, misma que se cita a continuación:

"Solicito copia de todos los expedientes de las quejas, denuncias, procedimientos sancionadores o procedimientos especiales sancionadores y en sí todos los acuerdos del IFE que hayan sido emitidos por este órgano electoral contra los medios de comunicación (radio y televisión) y partidos políticos por violaciones a los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La información debe desglosarse por año, desde la Reforma Electoral 2007-2008 y hasta la fecha." **(Sic)**

- II. El 3 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Jurídica, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 13 de enero de 2012, la Dirección Jurídica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio número DC/0069/12 informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito informarle que con relación a la parte de la solicitud que se refiere a la copia de todos los expedientes de las quejas, denuncias, procedimientos sancionadores o procedimientos especiales sancionadores y en sí todos los acuerdos del IFE que hayan sido emitidos por este órgano electoral contra los medios de comunicación (radio y televisión) y partidos políticos, me permito hacer de su conocimiento que toda vez que se trata de un número considerable de expedientes, cada uno integrado por una cantidad importante de documentos, no es posible proporcionar las copias, pero se pone a disposición del solicitante in situ la documentación referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el año 2011, y podrá acudir previa cita, en días y horas hábiles. La documentación requerida se encuentra en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

las oficinas de la Dirección Jurídica situadas en la planta baja del edificio C, en Viaducto Tlalpan #1000, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan.

Por lo que respecta a la información de quejas o denuncias en contra de partidos políticos y de medio de comunicación por infracciones relacionadas con radio y televisión, remito un cuadro que contiene, por año a partir de 2008, la relación de dichas quejas y contiene la siguiente información: número de expediente, quejoso, denunciado, fecha de presentación de la denuncia, un resumen de los hechos denunciados, el sentido de la resolución y fecha de la resolución, las sanciones impuestas y en caso de haber sido impugnadas, el expediente y sentido de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se aclara que sólo se incluyen las resoluciones que han quedado firmes o que no fueron impugnadas y que no se incluyen las quejas en trámite, toda vez que los respectivos expedientes se encuentran en reserva en tanto sean resueltos por el Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, le informo que con base en el cuadro que se anexa, el solicitante podrá acceder a la consulta de los expedientes de mérito." (Sic)

- IV. El 23 de enero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. El 7 de febrero de 2012, la Dirección Jurídica, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada informó lo siguiente:

"En alcance a la respuesta emitida hago de su conocimiento que los expedientes, aun cuando ya fueron resueltos, contienen datos personales que se clasifican como confidenciales, ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como: edad, registro federal de contribuyentes, clave de elector, clave única del registro de población, fotografías, teléfono, domicilios, etc. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XI; 11, numeral 1, fracción II; 24, numeral 2, fracción V, 30 numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de importancia mencionar que la información relacionada a los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentran debidamente publicados en la página de internet, en la liga www.ife.org.mx, dentro de la pestaña "Acerca del IFE", dar click en la pestaña del lado izquierdo que dice: "Consejo General", de ahí dar click en la pestaña que dice: "Sesiones del Consejo General" y una vez dentro ingresar a la que dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Acuerdos”, pagina en donde se desplegaran los acuerdos que han sido emitidos por el Consejo respectivo y que están debidamente publicados.” (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad y reserva temporal** de parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Mauricio Sosa Ocaña, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Dirección Jurídica al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** de conformidad con lo previsto en los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que a continuación se señala:
- El cuadro que contiene número de expediente, quejoso, denunciados, fecha de presentación de la denuncia, resumen de los hechos denunciados, el sentido de la resolución, fecha de la resolución, las sanciones impuestas y en caso de haber sido impugnadas, el expediente y sentido de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior en relación a las quejas o denuncias presentadas en contra de partidos políticos y medios de comunicación por infracciones relacionadas con radio y televisión.

Por lo que respecta a los acuerdos emitidos por el Consejo General, las mismas se encuentran disponibles para todo público en la página del Instituto www.ife.org.mx, siguiendo la ruta:

- Ubicarse en la página principal
- En el recuadro que se encuentra debajo del logo del Instituto, ubicar la ventana que dice: Acerca del IFE y hacer clic en la misma.
- Una vez que se abra la página respectiva, ubicar en la parte izquierda de la pantalla el recuadro que dice Consejo General.
- Hacer clic en la ventana que dice Consejo General y abrirla para ubicar la ventana que dice sesiones del Consejo General:
- Una vez ubicada la ventana referida, dar clic y buscar el recuadro que dice Acuerdos, en donde se desplegarán los acuerdos que han sido emitidos por el Consejo respectivo y que están debidamente publicados.

Ahora bien, el cuadro a que se hace referencia en el presente considerando, se encuentra contenido en un disco compacto (CD), el cual se le entregará al solicitante en el domicilio que para tal efecto señaló al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ingresar sus solicitudes, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Ahora bien, en lo tocante a los expedientes solicitados, la Dirección Jurídica informó que, los expedientes de las quejas se radican como procedimientos administrativos sancionadores.

Así las cosas, el Órgano Responsable señaló que, los expedientes de quejas aun cuando ya fueron resueltos contienen datos personales que se clasifican como **confidenciales**, ya que identifican o hacen identificable a las personas.

En ese orden de ideas, debe decirse que, los datos señalados como **confidenciales** por parte del órgano responsable se encuentran: edad; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); clave de elector; Clave Única de Registro de Población (CURP); fotografía; teléfono; domicilio y firmas de particulares; esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido



en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: edad; Registro Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Contribuyentes (RFC); clave de elector; Clave Única de Registro de Población (CURP); fotografía; teléfono; domicilio y firmas de particulares, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la muestra de la **versión pública** presentada por el Órgano Responsable.

Por lo antes señalado la información referida en el presente considerando se pone a disposición del solicitante mediante consulta *in situ* en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica ubicadas en la planta baja del edificio C, en Viaducto Tlalpan #100, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, previa cita al teléfono 56284430, en días y horas hábiles.

Ahora bien, se considera oportuno aclarar que, de conformidad con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los **órganos responsables**, están obligados a entregar la información que obre en sus archivos; dándose por cumplida el derecho de acceso cuando se pone a disposición del solicitante para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentre; por otro lado, se considera oportuno precisar que, los Órganos Responsables no están obligados a elaborar documentos *ha doc*; lo anterior tiene sustento con el **CRITERIO 09-10** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal. 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar. 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”. (Sic)



Lo anterior, en virtud de que el C. Mauricio Sosa Ocaña, solicita que la información le sea remitida copia de la información solicitada, sin embargo el Órgano Responsable indicó que no es posible proporcionar las copias en virtud del número considerable de expedientes, toda vez que cada uno de ellos se encuentra integrado por una cantidad importante de documentos; razón por la cual y en términos de lo señalado en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de la Materia es por lo que se pone a disposición mediante consulta *in situ*.

7. Por otro lado, debe decirse que, la citada Dirección al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución señaló que, por lo que respecta a las quejas o denuncias en contra de partidos políticos y medios de comunicación, aclaró que en el cuadro que se pone a disposición del solicitante (considerando 5 de la presente resolución), no se incluyen las quejas en trámite (45 de 2011 y 22 de 2012 aproximadamente), toda vez que los respectivos expedientes se encuentran **temporalmente reservados** en virtud de que a la presente fecha no se ha emitido la resolución definitiva por el Consejo General; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala:

“Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]

IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución administrativa correspondiente [...],”

[Énfasis añadido]



Lo anterior en virtud de que se trata de procedimientos de se encuentran substanciando, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ha emitido la resolución definitiva.

Lo anterior es así, ya que se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela la normatividad de la materia, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción XIV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación
Unidad de Enlace**

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos Administrativos:

[...]

XIV. Lo relativo a los procedimientos ordinarios sancionadores y especializados, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva por el Consejo.

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** manifestada por la Dirección Jurídica, respecto de la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 párrafo 3, fracción IV, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y V; 28, párrafo 2; 29; 30, párrafo 1; 35; 36 párrafo 1 y 2; y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, criterio Segundo, inciso E), fracción XIV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electora, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Mauricio Sosa Ocaña, que es información **pública** la señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Jurídica, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, se aprueba la muestra de la **versión pública** presentada por la Dirección Jurídica, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Dirección Jurídica en términos del considerando **7** de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la C. Mauricio Sosa Ocaña, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



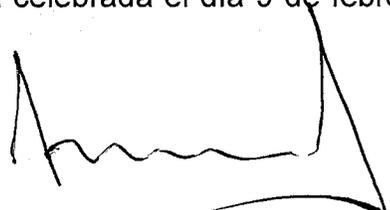
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Mauricio Sosa Ocaña, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

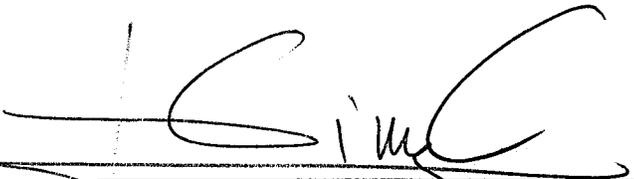
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2012.



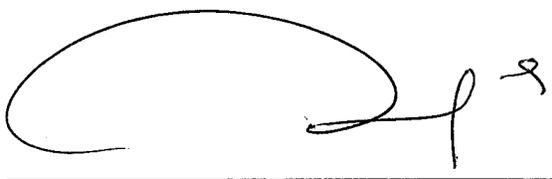
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

